



**DÉCIMO SEGUNDO:** El hecho décimo segundo del escrito de la demanda es PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que el vehículo, a partir del día 18 de enero de 2018 cambió su tipo de uso, por servicio particular, no obstante, las demás circunstancias narradas en este hecho son desconocidas por mi mandante, especialmente si aún el vehículo se encuentra fuera de funcionamiento, situación que deberá ser probada cabalmente en el curso del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** El hecho décimo tercero de la demanda es FALSO, si bien es cierto que el vehículo generaba ingresos de \$3.000.000 mensuales, está desconociendo la parte actora lo que a través de la misma demanda ha confesado, y es que a partir del día 18 de enero de 2018 el vehículo pasó a ser de servicio particular, escenario bajo el cual claramente el mismo no podía seguir ejecutando las mismas actividades que antes desarrollaba en calidad de afiliado a la Cooperativa de Transportadores Urbanos y Rurales de Donmatías, cercenándose adicionalmente, la posibilidad de que se pretenda la suma señalada en este hecho.

### EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

#### PRINCIPAL:

#### 1. PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PESADOS INDIVIDUAL SIN VIGENCIA PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, POR ANULACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1036 del Código de Comercio, indica que el contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. En consecuencia, el asegurado puede hacer uso de su potestad de tomar pólizas,



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
(01800) 919538

② # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.com](http://www.laequidadseguros.com)

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

renovarlas tras su terminación o incluso dar por terminado unilateralmente el contrato de seguro en la época que desee.

De este modo, y en atención a dicha consensualidad, la señora Beatriz Eliana Rodríguez efectuó las siguientes acciones en calidad de asegurada propietaria del vehículo de placas TMX841:

- Desde el día 2 de agosto del año 2016, hasta el día 2 de agosto del año 2017, el vehículo de placas TMX841 estuvo amparado por póliza Autos pesados individual AA010651, Certificado AA038584, Orden 1, póliza tomada por la señora Beatriz Eliana Rodríguez, y que operó sin ningún tipo de novedad durante el tiempo señalado.
- Como es claro para este tipo de contratos, en los cuales necesariamente debe existir el pago de una prima por parte del asegurado, como contraprestación de la emisión del seguro, su renovación no es automática, y de este modo, para la fecha de renovación, la cual debía corresponder al día dos (2) de agosto del año 2017, fecha desde la cual su automotor quedaría sin amparo por vencimiento del contrato de seguro, la señora Beatriz Eliana Rodríguez, no había efectuado los trámites de renovación de la póliza.
- Así las cosas, es solo hasta el día 15 de agosto de 2017 que la señora Beatriz Eliana Rodríguez, a través de la agencia Pereira, solicita la renovación de la póliza, renovación ésta que implicaba que la misma habría de entenderse vigente a partir del día 2 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que el sistema de la compañía no permite renovar pólizas con espacios de tiempo muerto, es decir, la renovación de las pólizas debe efectuarse de manera ininterrumpida, o en su defecto debe agotarse el procedimiento completo de suscripción de un nuevo seguro.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
(018000) 919538

# 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



- Para efectos de la renovación de la póliza, se solicitó a la señora Beatriz Eliana Rodríguez una carta de "no siniestro", en la cual garantizaría que durante el periodo transcurrido entre el día 2 de agosto de 2017 (fecha de renovación) y el 15 de agosto de 2017 (fecha efectiva de solicitud de la renovación), no se habían presentado siniestros y en consecuencia, el estado del vehículo era adecuado para efectuar la renovación.
- De este modo, el día 15 de agosto de 2017 la señora Beatriz Eliana Rodríguez presentó ante la agencia Pereira de la Equidad Seguros Generales O.C., la carta de "no siniestro", garantizando la indemnidad del vehículo para efectos de la renovación. No obstante, en dicha carta la propietaria del automotor, omite señalar la inexistencia de siniestros entre el 2 y el 15 de agosto de 2017, motivo por el cual la compañía aseguradora volvió a efectuar esta solicitud.
- Así las cosas, el día 17 de agosto de 2017 la agencia Pereira de la Equidad Seguros Generales O.C. efectuó la renovación de la póliza AA010651, bajo el certificado AA046772, Orden 1, con vigencia comprendida entre los días 2 de agosto de 2017 al 2 de agosto de 2018.
- A pesar de que la renovación fue hecha de manera exitosa, la asegurada, señora Beatriz Eliana Rodríguez, el día 18 de agosto de 2017, es decir, un día después de haberse efectuado la renovación de la póliza, solicitó la cancelación de la misma desde el día 19 de agosto de 2017, cancelación ésta que en el sistema se reflejó como una anulación, es decir, para efectos prácticos, la póliza nunca fue renovada, pues la anulación tiene efectos retroactivos que incluso implican que no se genera el cobro de una prima por la vigencia corrida del contrato de seguro.
- Posteriormente, la señora Beatriz Eliana Rodríguez, sin tener la calidad de asegurada, acudió a la agencia Cali de la Equidad Seguros Generales O.C., con el fin de que esta agencia asegurara nuevamente el vehículo de placas TMX841, claro está bajo una póliza nueva y totalmente independiente de la



que amparó el vehículo entre el 2 de agosto de 2016 y el 2 de agosto de 2017, y de su renovación, teniendo en cuenta que como se advirtió, la misma fue anulada por solicitud expresa de la asegurada.

- La póliza expedida por la agencia Cali de la Equidad Seguros Generales O.C., se identifica con bajo el número AA 049829, Certificado AA162096, Orden 1, y empezó su vigencia a partir del día 19 de agosto de 2017, la cual estuvo vigente hasta el día 19 de agosto de 2018.

De este modo, claramente para el día 12 de agosto de 2017 el vehículo de placas TMX841 no contaba con póliza para auto individual, ni con ningún otro tipo de seguro expedido por la Equidad Seguros Generales O.C., que haya amparado la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir en uso del referido rodante, motivo por el cual, por estar claramente probada la inexistencia de amparo para la fecha de ocurrencia del siniestro, se solicita al despacho abstenerse de declarar responsable a la Equidad Seguros Generales O.C., por la indemnización integral de perjuicios que pretende el demandante.

#### SUBSIDIARIAS:

En caso de que se llegue a considerar que la excepción principal formulada frente a la demanda, no está llamada a prosperar, se solicita al despacho tener en cuenta y declarar probadas las siguientes excepciones subsidiarias:

### 2. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Solicita la parte demandante a título de daño patrimonial en la modalidad de daño emergente un valor total de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:





Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$63.145.075), concepto éste que se discrimina en lo concerniente a repuestos y en lo relativo al servicio de latonería.

Frente a esta pretensión deben hacerse varias consideraciones:

- Según las cotizaciones aportadas, presuntamente el vehículo sufrió una afectación en diferentes partes, no obstante, teniendo en cuenta que se trata de un vehículo usado, tampoco resulta procedente que se reconozca a título de reparación, un valor que excede y prácticamente duplica el valor comercial del vehículo, según las actuales condiciones de mercado. En efecto, tras hacerse la consulta del valor comercial de un vehículo de semejantes características a las del vehículo afectado, se estableció que según la guía de valores fasecolda, éste cuesta en la actualidad aproximadamente TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$35.300.000), de modo que si eventualmente se considera que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, el despacho se limite a conceder al demandante la suma señalada, tal como si el vehículo hubiese sufrido pérdida total, pues claramente resulta más favorable que adquiera otro semejante, y no que repare el afectado por constituir un enriquecimiento sin causa.
- Finalmente, el vehículo presuntamente no ha sido objeto de reparación, de modo que si bien se cuenta con las cotizaciones para la misma, lo cierto es que no está probado que en caso que ésta efectivamente se haga, la misma cueste lo que se pretende en la demanda, al paso que tampoco está probado que el automotor no haya sido reparado, caso en el cual sería necesario conocer el valor real de la reparación, siendo ésta la base para una eventual condena.

VISTADO  
SANTO DOMINGO FRANCISCA  
DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.com](http://www.laequidadseguros.com)

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social



De este modo, se solicita al despacho abstenerse de condenar a los demandados al pago de la suma solicitada y en caso de considerarse que debe reconocerse suma alguna a título de daño emergente, efectuar dicha tasación de conformidad con el valor comercial probado del vehículo afectado.

### **3. INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO**

Según la demanda y sus anexos, el vehículo afectado para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores Urbanos y Rurales Donmatías, empresa en la cual el vehículo era usado para el transporte de personas y otros, actividad en la cual presuntamente generaba una renta mensual de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo anterior, según certificación extendida por dicha empresa el día 14 de noviembre de 2017. Del mismo modo, según el hecho décimo segundo de la demanda, el día 18 de enero de 2018 el vehículo afectado de placas TNW504 que hasta entonces había sido de uso público, pasó a ser un vehículo de servicio particular.

De esta información pueden concluirse algunas cosas, así:

- Teniendo en cuenta que el vehículo era usado para el transporte de personas, necesariamente debe ser de servicio público y a su vez, debe estar vinculado a una empresa con licencia emitida por el Ministerio de Transporte para efectuar actividades de transporte de pasajeros, es necesario concluir que tras el cambio de servicio del vehículo a particular, quedó cercenada la posibilidad de que a partir del día 18 de enero de 2018 se continuaran efectuando tales actividades, quedando sin sustento la



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

② # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



pretensión según la cual los demandantes, deben responder por un valor constante mensual de \$3.000.000, pues es materialmente imposible que a partir de la fecha señalada, teniendo la nueva condición de servicio particular, el mismo generara algún tipo de renta.

- De otro lado, señala la parte actora que el cambio de público a particular se debió a cuestiones estratégicas, teniendo en cuenta que es mucho más costoso el sostenimiento de un vehículo de servicio público, argumento éste que no puede ser de recibo, pues si el rodante era la única fuente de ingresos del demandante, lo lógico hubiese sido proceder con la reparación del vehículo, y no como se hizo, cerrar la posibilidad de desarrollar cualquier tipo de actividad lucrativa en el mismo.
- Finalmente, el único soporte de que el vehículo generaba la suma señalada mensualmente, es la certificación emitida por la Cooperativa Donmatías, no obstante, éste no es el medio idóneo para acreditar ingresos de tal magnitud, al paso que la parte demandante ha omitido abiertamente los costos y gastos derivados de esta actividad y que en caso de reconocerse suma alguna a título de lucro cesante, también deben ser tenidos en cuenta con el fin de determinar el verdadero ingreso líquido mensual que el demandante derivaba del vehículo.

#### 4. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, solicito respetuosamente, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la Equidad Seguros Generales O.C.



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

## OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la totalidad de las pretensiones de la demanda son de orden patrimonial, y que hasta tanto la parte demandada no se oponga al juramento estimatorio efectuado por la parte actora, el mismo se constituye en prueba de la cuantía pretendida, de manera expresa me opongo al juramento estimatorio efectuado, pues como se vio en la excepciones de mérito propuestas frente a la demanda, claramente existe una desproporción entre lo que realmente podría corresponder en derecho al demandante como consecuencia de los hechos y lo que efectivamente ha solicitado.

Correlativamente, solicito la imposición de la sanción procesal o económica que corresponda, debido a la errónea y exagerada cuantificación de perjuicios patrimoniales efectuada por la parte demandante.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza AA010651, Certificado AA038584, Orden 1, expedida por la agencia Pereira, póliza ésta que estuvo vigente entre el día 2 de agosto de 2016 hasta el 2 de agosto de 2017.
2. Impresión de correo electrónico con fecha del día 15 de agosto de 2017 mediante el cual, funcionaria de la agencia Pereira de la Equidad Seguros Generales O.C., solicitó a la propietaria del vehículo de placas TMX841, carta de "no siniestro" para poder llevar a cabo la renovación de la póliza,



SI YO CAMBIO  
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional  
018000 919538

# 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín  
Teléfono: 414 33 30

[www.laequidadseguros.coop](http://www.laequidadseguros.coop)

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

proceso, esto tomando en cuenta la Ley 446 de 1998 en su artículo 16 que versa sobre la reparación integral y equitativa del daño.

**FRENTE A LA PRETENSION QUINTA:** Nos oponemos a dicha pretensión toda vez que estos perjuicios se causan solo cuando se demuestra su derecho ante la Aseguradora.

**FRENTE A LA PRETENSION SEXTA:** Nos oponemos a esta pretensión toda vez que no es viable el reconocimiento de la indexación de los perjuicios patrimoniales, de los valores solicitados, no hay pruebas que soporten lo plasmado y que permitan acreditar la existencia de los mencionados perjuicios, igualmente, no es viable el reconocimiento del interés moratorio con base a la Legislación Colombiana y al Código de Comercio, toda vez que, estos se causan cuando el o los beneficiarios acrediten ante la aseguradora su derecho, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de lo pretendido, lo que en este caso no aconteció, en cumplimiento del Artículo 1077 del Código de Comercio.

**FRENTE A LA PRETENSION SEPTIMA:** Nos oponemos a que se condene en costas y agencias en derecho a mi poderdante, y se solicita condenar en costas y agencias en derecho al demandante, en caso de que el fallo sea a favor de la parte demandada.

En el hipotético caso de una condena en contra, solicito se le ordene al demandante, pagar aquellas pretensiones que no les sean a favor.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

**1. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL**

Es necesario en este punto verificar que el daño generado a raíz del accidente de tránsito fue resultado de la conducta atribuible jurídicamente a alguien.

Al recordar los elementos estructurales de la responsabilidad civil, se destaca el nexo causal, definido como la relación existente entre el hecho culposo y el daño efectivamente causado, es decir, que la existencia del daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo, y en tal sentido, corresponderá a los demandantes probar la existencia del nexo causal, demostrar que la acción desplegada por el demandado, es la causa directa,

necesaria y determinante del daño; para lo cual no bastarán las meras afirmaciones hechas en la demanda.

En el caso en particular, el nexo causal se halla interrumpido al configurarse una causa consistente en la culpa exclusiva de la víctima, consistente en que el señor **DIEGO DE JESUS ARBOLEDA BEDOYA**, no tuvo la suficiente precaución y cuidado al conducir su vehículo, fue él quien previamente adelanto al vehículo conducido por el señor **MARIO GERMAN BETANCUR ARANGO** e inmediatamente el tercero frena con el fin de realizar un giro ocasionándose la colisión.

En el presente caso, el demandado no se encuentra en obligación de responder por los daños ocasionados, toda vez que estos no le son jurídicamente imputables, no fue el demandado quien, con su conducta, aportó la causa directa, necesaria y determinante en la producción del daño.

## 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

En el caso que nos ocupa, se puede observar como el señor **DIEGO DE JESUS ARBOLEDA BEDOYA**, fue quien desplegó la conducta que ocasionó la colisión y en consecuencia los daños de su vehículo. Dicho conductor no actuó bajo el deber objetivo de cuidado, al contrario fue imprudente en su conducción debido al adelantamiento y posterior disminución de la velocidad de manera repentina.

La ley 769 de 2002 establece ciertas normas de carácter imperativo, tendientes a evitar accidentes de tránsito y a fin de proteger la vida e integridad no solo del conductor sino de los terceros que pueden verse expuestos a un accidente.

**Artículo 55** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

**Artículo 61** *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

De acuerdo a lo anterior, el señor **DIEGO DE JESUS ARBOLEDA BEDOYA** desatendió las normas de tránsito siendo el propio generador del accidente en el cual su vehículo sufrió daños.

Contrario a la conducta de mi representado, quien se encontraba realizando su actividad de conducción de manera adecuada y prudente, por lo tanto, no se genera una responsabilidad en cabeza del mismo, configurándose una circunstancia que exonera de responsabilidad, como es la culpa exclusiva de la víctima.

### 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

Para que se configure la responsabilidad civil es necesaria la concurrencia de tres elementos, a saber: hecho culposo, un daño y un nexo causal entre el hecho y el daño, y para el presente caso, el elemento primero y el tercero se desfiguran, de manera que no es dable la configuración de responsabilidad alguna en cabeza del demandado. Ello basado en que para el caso concreto no se configuró ninguna de las formas de culpa, no existió negligencia, imprudencia o impericia por parte del conductor, el señor **MARIO GERMAN BETANCUR ARANGO**, quien, de forma prudente y cautelosa, conducía su rodante, acatando las normas de tránsito.

***A continuación, enunciaré las siguientes excepciones que deberán ser valoradas de manera subsidiaria, en el evento de que el Despacho considere que existió alguna participación de mi representado:***

### 4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES:

En la demanda se pretende el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales, específicamente daño emergente y lucro cesante consolidado, en favor de **DIEGO DE JESUS ARBOLEDA BEDOYA**, sin embargo, se observan valores excesivos que no podrán ser concedidos.

La parte actora presenta por daño emergente unos valores desmedidos sobre el costo de la reparación de los daños del vehículo, esto sin contar que exhibe cotizaciones.

Los valores que trae fasecolda, en ese tipo de vehículo y modelo (CHEVROLET LUV MODELO 2007) no supera los \$35.000.000, diferente a

los aportados con la demanda por la parte actora, quien presenta cotizaciones por reparación, que ascienden a la suma de \$63.145.075.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Las acciones de responsabilidad civil no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido, tal y como lo ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 66 expediente N° 5229:

*"PERJUICIO-Cierto y Directo; Extensión: La víctima o las víctimas de un hecho culposo tienen derecho a ser indemnizadas íntegramente por la persona causante del hecho lesivo pero a ellas corresponde demostrar cuales perjuicios padecieron y además que los mismos sean ciertos y directos" (Negrilla fuera de texto).* En este sentido el material probatorio aportado al proceso es escaso y lo poco que se aportó no ofrece una certeza de la ocurrencia de los perjuicios alegados y de su cuantía, por tanto es menester que la parte demandante y atendiendo al debido proceso pruebe de manera inequívoca la efectiva responsabilidad de los demandados y los perjuicios alegados.

## 5. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

De manera subsidiaria y si en el trámite del proceso la parte demandante cumpliera eventual e hipotéticamente con la carga procesal de demostrar los elementos de responsabilidad en cabeza de la parte demandada, deberá considerarse que en la producción del hecho dañoso, la culpa de la víctima tuvo un papel fundamental y al realizar la tasación correspondiente deberá reducirse la misma atendiendo a lo estipulado por el artículo 2357 del Código Civil.

Art. 2357 "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Situación que ha sido tratada por la Corte Constitucional en sentencia T - 604 de 2014, al pronunciarse en los siguientes términos:

Sobre el particular expresó:

*"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la **graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen

*elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.”*

Así las cosas, nos acogemos al debate probatorio que acá se valorará en caso de la existencia de un porcentaje de responsabilidad en cabeza del conductor asegurado, y que por solidaridad afecta a mi representado.

**6. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Cualquier medio exceptivo que en el transcurso del proceso se llegue a demostrar y que impida el acogimiento de las pretensiones de la demanda, debe ser declarado para garantizar así el derecho de defensa de los demandados.

**DEPENDIENTE JUDICIAL**

Obrando en mi condición de profesional del Derecho, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a la señora **DANIELA MONSALVE SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.197.559 de Medellín, con T.P. N° 298.500 del C.S. de la J., para que sea la **DEPENDIENTE JUDICIAL** en este proceso y de conformidad al Decreto 196 de 1.971, Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil, autorizo a **LITIGIO VIRTUAL** para que actúen ante su correspondiente despacho judicial como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial y para que en consecuencia puedan conocer y examinar, el expediente de la referencia, quedando igualmente facultados para escanear copias simples del expediente a los siguientes estudiantes:

|                             |      |               |
|-----------------------------|------|---------------|
| JHONATAN JAIR DUQUE CASTAÑO | C.C. | 1.152.437.239 |
| JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA   | C.C. | 1.037.657.266 |
| SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA      | C.C. | 1.037.617.332 |
| JULIÁN DAVID CLAVIJO        | C.C. | 1.152.207.606 |
| DANIEL SOSA RUIZ            | C.C. | 1.152.209.643 |